

**DECRETO 1334/1963, de 5 de junio, sobre incremento de plantilla de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.**

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete mil novecientos cincuenta y nueve, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico de mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno de la plantilla correspondiente a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve habían adquirido tal condición, realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle y dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno habían de adquirir la condición de empleados públicos, y autorizaba su ampliación en años sucesivos mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la base doce de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La autorización concedida para la ampliación de plantillas por la citada Ley fué utilizada por primera vez cuando al aprobarse el concurso-oposición de Profesores numerarios, resuelto por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se hizo necesario aumentar la plantilla de los mismos hasta un total de ciento cuatro plazas de Profesoras titulares numerarios, especificadas en el Decreto tres mil ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de diciembre), que dispuso la ampliación referida.

Celebradas nuevas oposiciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de treinta del mismo mes y año) han adquirido su condición de Profesores numerarios ciento dos Profesores titulares, nueve Profesores especiales de idiomas y catorce Maestros de Taller, por lo que se hace indispensable proceder a un nuevo incremento de la plantilla de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en la forma y cuantía antes citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se fija en doscientos seis el número de Profesores titulares numerarios a veinticuatro mil pesetas anuales; nueve Profesores Especiales numerarios de idiomas, a veinte mil pesetas anuales, y veintidós Maestros de Taller numerarios, a veintitrés mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

**CORRECCION de erratas del Decreto 1163/1963, de 16 de mayo (rectificado), por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España.**

Padecidos diversos errores en la inserción del texto de los Estatutos anejos al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1963, páginas 9054 a 9062, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 56, apartado a), donde dice: «Estudiar los presupuestos, balance y cuentas de cada ejercicio», debe decir: «Estudiar los presupuestos, balance y cuentas de cada ejercicio».

En el artículo 69, línea cuarta, donde dice: «Permanente de Servicios, de la Junta directiva y de las Juntas», debe decir: «Permanente de Servicios, de las Juntas Directivas y de las Juntas».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se reconocen premios de antigüedad a las Estuchadoras comprendidas en el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Azucareras de 30 de noviembre de 1946.**

Ilustrísimo señor:

En la Orden de 26 de octubre de 1956, por la que se reajustó la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Azucareras de 30 de noviembre de 1946, no figuran los premios de antigüedad que estaban asignados anteriormente a las Estuchadoras por el artículo quinto de la Orden de 26 de junio de 1950, que vinculó al mencionado personal en la citada Reglamentación.

En su virtud, a petición de los Sindicatos Nacionales del Azúcar y de Alimentación y Productos Coloniales, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º En el artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Azucareras, de 30 de noviembre de 1946, según su modificación por Orden de 26 de octubre de 1956, se incluye para las categorías profesionales de Estuchadoras de primera y Estuchadoras de segunda, cinco quinquenios del 5 por 100 de sus salarios, que se computarán desde 1 de julio de 1950.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de junio de 1963.

**ROMEO GORRIA**

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se exige que las válvulas para tuberías de conducción de vapor o de gas a presión lleven troquelada la presión nominal de trabajo.**

Ilustrísimo señor:

La experiencia ha venido a poner de manifiesto que el Reglamento para reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión, aprobado por Orden de 21 de octubre de 1952, pese a sus indudables aciertos, adolece de algunas insuficiencias que es preciso subsanar.

Una de estas lagunas es, sin duda, la carencia de un precepto que, al exigir el troquelado de la presión nominal de trabajo para la que están concebidas las válvulas instaladas en tuberías de conducción de vapor o gas a presión, permita tener, en evitación de accidentes irreparables, constancia cierta de dato tan fundamental.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fabricantes de válvulas para tuberías de conducción de vapor o de gas a presión que hayan de estar sometidas a pre-

siones superiores a seis kilogramos/centímetro cuadrado, troquelarán en ellas la presión nominal de trabajo requisito que habrán de cumplir todas las válvulas que salgan de fábrica a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

2.º Transcurrido un año a partir de la expresada fecha no se permitirá el uso de válvulas que no lleven troquelada la mencionada presión, lo cual será exigido por las Delegaciones de Industria, que no autorizarán el funcionamiento de las instalaciones en las que existan válvulas que no cumplan lo ordenado.

3.º La presente disposición entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1335/1963, de 30 de mayo, por el que se modifican los de 14 de octubre y 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, reguladores de la Orden Civil del Mérito Agrícola.*

Aunque el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se estableció la Orden Civil del Mérito Agrícola, no excluye del ingreso en dicha Orden a los españoles del sexo femenino, la relación de las categorías que la constituyen y los preceptos reglamentarios contenidos en los Decretos de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro están redactados en términos que dificultan la inclusión de las damas españolas, muchas de las cuales han prestado servicios eminentes a la agricultura y son, por tanto, acreedoras a aquella honrosa distinción.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde que se restableció la citada Orden Civil aconseja la creación de la categoría de Oficial como intermedia entre las de Comendador y la de Caballero Cruz Sencilla, y que permitirá una ponderación más ajustada de méritos en cuanto al grado de la Orden en las concesiones que se hagan en el futuro, categoría que, por otra parte, está ya vigente en otras Ordenes civiles.

Por último, y con la finalidad de adaptar la actuación del Consejo de la Orden al cometido que tiene asignado, resulta aconsejable modificar el precepto en vigor en el sentido de que la reunión del Consejo se verificará cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime preciso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

### .DISPONGO:

Artículo primero.—La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz  
Banda cuando se otorgue a señoras.  
Comendador de número.  
Comendador  
Oficial.  
Caballero.  
Lazo cuando se otorgue a señoras.  
Medalla de bronce.

Artículo segundo.—El Consejo de la Orden Civil del Mérito Agrícola se reunirá cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime conveniente.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para adaptar por Orden ministerial a lo dispuesto en el presente Decreto las disposiciones de los de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías que se crean.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se aprueban las tarifas de pasaje para los trayectos Península-Canarias y Canarias-Península de las líneas de Comunicaciones Marítimas de Soberanía.*

Ilustrísimo señor:

La creciente demanda de pasajes en los servicios de comunicaciones marítimas entre la Península y las provincias de Canarias exige una modificación de las tarifas vigentes, dado el notorio desnivel entre sus costes reales y los módicos precios políticos de las mismas. Sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido por el Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» núm. 143), esta modificación no debe afectar a los españoles residentes en dichas provincias, para los cuales seguirán rigiendo los precios actuales.

En su virtud

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º En los trayectos Península-Canarias y Canarias-Península de las líneas de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, servidas por «Compañía Transmediterránea, S. A.», regirán con carácter general las tarifas de pasaje que detalla la columna 1 del cuadro adjunto.

2.º Los precios especiales figurados en la columna 2 del propio cuadro serán aplicables de modo exclusivo a los españoles que, al tiempo de ser expedido pasaje para cualquiera de los aludidos trayectos, justifiquen residir en el territorio que comprenden las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

A los efectos que determina el párrafo anterior, la residencia en alguna de dichas provincias habrá de acreditarse mediante presentación al expedidor del pasaje de un certificado, que suscribirán:

A) Para los funcionarios públicos, ya sean civiles o militares, el Jefe de los Servicios del Departamento respectivo en la isla del archipiélago canario donde tengan aquéllos su destino activo.

B) Para quienes no tengan la cualidad de funcionarios en servicio activo, el Secretario del Ayuntamiento de su vecindad y domicilio habitual, con visado del Alcalde.

3.º Las certificaciones prevenidas en el número segundo se ajustarán a los modelos anejos a esta Orden, y serán los únicos documentos admisibles a la Compañía concesionaria de los Servicios Marítimos de Soberanía como justificativos de computar en el sobordo pasajes con la bonificación especial de que se trata.

4.º El uso de los certificados de referencia por persona distinta de su titular determinará la imposición de las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir en vía judicial.

Con independencia de las inspecciones y revisiones que lleven a cabo en el respecto los órganos estatales, tanto las oficinas consignatarias o delegaciones de «Compañía Transmediterránea, S. A.», como las agencias que puedan expender pasajes aplicando la tarifa especial para residentes en Canarias serán responsables de cotejar debidamente la identidad del beneficiario, cuyo nombre figura en el certificado con la documentación personal de quien adquiera el billete.

5.º Los preceptos contenidos en esta Orden tendrán vigor a partir del día 1 de julio próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.